



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

**Ref.:** Apelación Sentencia- Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real  
**Dte:** Banco Agrario De Colombia S.A.  
**Ddo:** Óscar Zárate Arias y Flor Ángela García Vergara  
**Rad:** 505734089002 2018 00070 02.

Puerto López - Meta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia proferida el día 25 de enero de 2022, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López (Meta).

**ANTECEDENTES:**

Mediante Sentencia proferida en audiencia, el día 25 de enero de 2022, el Juez de instancia dispuso seguir adelante con la ejecución de acuerdo al auto de apremio, desestimando las excepciones de mérito formuladas por los demandados, destacando que, en virtud del principio de carga de la prueba, dicha parte no logró demostrar los medios exceptivos propuestos.

Inconforme la parte demandada, presentó recurso de apelación indicando como reparos, el hecho de encontrarse probado dentro del presente proceso, las excepciones de mérito que denominó “cobro de lo no debido” y “nulidad absoluta de la escritura pública de hipoteca por vicios en el consentimiento”, las cuales se fundamentan en el hecho de que la *“real intención por parte de los esposos García-Zárate al constituir la hipoteca consistió exclusivamente en garantizar el pago del préstamo por \$14’000.000 otorgado por el banco del 10 de abril de 2005 a un plazo de 72 meses, como así lo confiesa el Banco”*.

**CONSIDERACIONES**

En aras de resolver el interrogante planteado, debe entonces proceder este despacho a transcribir el contenido de la normatividad aplicable al caso concreto. En tal sentido, el artículo 422 del CGP a la letra expresa:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de

auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para que pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, aquella obligación debe ser clara, expresa y exigibles. Una obligación es clara, cuando la prestación este identificada plenamente, es decir, cuando no haya duda alguna sobre lo que se debe cumplir. De igual forma, una obligación es expresa cuando esta se encuentra incluida en el documento y no hay lugar a duda sobre su existencia. Finalmente, una obligación es exigible cuando quiera que la obligación pueda demandarse o exigirse su cumplimiento.

En el presente asunto, se cumple a cabalidad lo indicado previamente, pues la entidad financiera demandante, se encuentra ejecutando títulos valores pagarés, que cumplen la totalidad de requisitos ordenados en la ley, es decir, se menciona el derecho incorporado, que es la promesa incondicional de pagar sendas sumas determinadas de dinero, se indica quien es el deudor, es decir el demandado, se indica a quien debe hacerse el pago y a la orden de quien, y, la forma de vencimiento.

Ahora bien, para resolver lo pertinente, frente a la supuesta “nulidad de la Escritura Pública de Hipoteca” se tiene que el artículo 2432 del Código Civil define la hipoteca como “un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”, y el artículo 2455 ibídem señala que ésta “podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado. (...)”

Desde esa perspectiva, la hipoteca tiene por función práctica o económica, garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones principales a las cuales accede, clasificándose, con fundamento en lo previsto en el referido artículo 2455, “como abierta o cerrada. Será cerrada la hipoteca que garantice un crédito cuyo monto **específico sea determinado al momento de su constitución** [...]” y para referirse a la hipoteca abierta, la Corte Suprema ha puntualizado que:

*“Es un contrato accesorio que tiene por objeto garantizar, de manera general, el cumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor, determinables durante la vigencia de la relación contractual entre las partes. Las prestaciones generalmente son **futuras**, pues, al momento de la constitución de la garantía, son indeterminadas en su existencia o cuantía. Frente a su alcance, esta Corporación ha precisado: “(...) Con la locución ‘hipoteca abierta’, se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen (...)”. “(...) Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin*

*necesidad de estipulación posterior, siendo así general respecto de las obligaciones garantizadas (...)" ( CSJ SCC Sentencia de 3 de junio de 2005, expediente 00040-01).*

En este sentido, la “hipoteca abierta”, vista como un contrato, busca respaldar una o varias obligaciones futuras, genéricas e indeterminadas desde su nacimiento, pues requiere de una determinación posterior para su exigibilidad, ahora bien, examinada la hipoteca constituida el 21 de junio de 2005 mediante escritura No. 304 de la Notaría Única de Puerto López, se estipuló lo siguiente:

|  |
|--|
| CUARTO: Que la hipoteca abierta que se constituye con este instrumento                 |
| garantiza a <u>EL BANCO</u> todas las obligaciones cualquiera que sea su origen        |
| <u>sin ninguna limitación de cuantía por capital</u> , más sus intereses y accesorios, |
| gastos, honorarios de abogado y costas judiciales si fuere el caso, y en               |
| general a cualquier suma que por cualquier concepto cubra EL BANCO por                 |
| EL (LOS) HIPOTECANTE(S), así como las que hayan <u>contraído o se</u>                  |
| <u>llegaren a contraer en el futuro por cualquier concepto por el mismo</u>            |
| conjunta o separadamente en su propio nombre o de terceros a favor de EL               |

|   |  |
|---|--|
|  | BANCO, ya impliquen para EL HIPOTECANTE  |
|   | responsabilidad directa o subsidiaria, consten o no                            |
|   | en documentos separados o de fechas diferentes,                                |
|   | incluidas sus prórrogas y renovaciones, ya se trate                            |
|   | de préstamos o créditos de todo orden, ya consten                              |
|   | en pagarés, letras de cambio, cheques o cualesquiera                           |
|   | otros documentos girados, autorizados, ordenados,                              |
|   | aceptados, endosado, cedidos o firmados por EL (LOS) HIPOTECANTE(S)            |
|   | individual o conjuntamente en otras personas o entidades y bien se hayan       |
|   | girado, endosado o aceptado a favor de EL BANCO directamente, o a favor        |
|   | de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a EL BANCO          |
|   | con anterioridad a la fecha de constitución de la presente garantía como hacia |
|   | el futuro.-----  |

El artículo 1502 del Código Civil dispone que para que una persona se obligue a otra por acto o declaración de voluntad requiere ser legalmente capaz; haber consentido en dicho acto mediando declaración que “no adolezca de vicio”; que el acto recaiga sobre un objeto lícito, y el mismo tenga causa lícita, seguidamente el artículo 1508 íbidem, dispone que el consentimiento puede afectarse por vicios, tales como la fuerza, el error, y el dolo, dado que aquél

debe ser libre y espontáneo para constituir válidamente el convenio.

Respecto del error, los artículos 1510 a 1512 del Código Civil consagran que este puede referirse a la especie del acto, a la identidad de su objeto o su sustancia, o a la persona con quien se celebra, situaciones que en ningún caso, fueron referenciados o en su defecto, objeto de prueba por parte de la parte demandada, pues el fundamento de la supuesta nulidad, se encuentra dirigido a hechos **posteriores** a la celebración de la Escritura Pública 304 del 21/06/2005 de la Notaría Única de Puerto López, por lo que es claro que para el momento de la celebración de dicho contrato, las partes se encontraban con plena capacidad jurídica y sin vicios en su consentimiento, máxime cuando dicho negocio jurídico, se encuentra otorgado ante Notario Público.

Corolario a lo anterior, encuentra el despacho que, el argumento de la “nulidad por vicio del consentimiento” de la Escritura Pública de hipoteca celebrada el 21 de junio de 2005 entre la entidad financiera aquí demandante y los demandados, no tiene vocación de prosperidad, pues en ningún momento el apoderado judicial de los demandantes, expuso bajo que causal o vicio de consentimiento, es que causó la nulidad absoluta que pretende sea declarada por la vía de excepción de mérito, es decir, si ocurrió por error, fuerza o dolo, máxime cuando el supuesto fáctico que alega, se encuentra dirigido al hecho de que supuestamente el Banco no suscribió u otorgó la respectiva Escritura Pública de levantamiento de la garantía hipotecaria, como tampoco perfeccionó dicho levantamiento con la radicación de la correspondiente escritura pública en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, pese a que los deudores realizaron el pago total de la primera obligación monetaria adquirida.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que “quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe”<sup>1</sup>, queriendo la parte recurrente desconocer el hecho de que los deudores al haber acudido a una Notaría Pública de manera personal para suscribir la respectiva Escritura Pública de Hipoteca, impone a su vez el deber de los propietarios del bien gravado, de acudir y sufragar los gastos de la minuta de levantamiento, así como requerir o estar atentos al respectivo registro de la Escritura Pública que se otorgase, con el fin de levantar dicha garantía real, en el folio de matrícula inmobiliaria, del bien inmueble sobre el cual ostentan el derecho real de dominio.

En este punto, es importante recordar que la hipoteca es una obligación accesoria, la cual depende de una obligación principal, a la que sirve de garantía, circunstancia que en el presente caso, de acuerdo a las pruebas obrantes, ocurre frente a los pagares y cartas de instrucciones debidamente aceptadas mediante la firma del deudor (Fls.3 – 41 físico del Fl.01 digital del cuaderno principal) firma que equivale a la manifestación de la voluntad de la persona de quien emana, como aquí ocurrió cuando el demandado al firmar se obligo a pagar una suma de dinero y para ello garantizó esta obligación adquirida mediante la suscripción de una hipoteca **abierta**, misma que garantiza tanto obligaciones presentes como futuras y además al ser esta una

---

<sup>1</sup> Sentencia No. C-083/95

obligación de carácter accesoria, corre con la suerte de la obligación principal, esto quiere decir que si el recurrente pretendía alegar algún vicio de error o consentimiento, debió hacerlo frente a la obligación principal mediante reposición al mandamiento de pago de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Es de resaltar que los pagarés 045306100008927, 4481850003414115, 045306100005475, 045306210000197, 045306110000041 obrantes a folios 3, 12, 16, 29 y 35 del expediente físico que obra a folio 01 digital del cuaderno principal, pagarés sobre los cuales se libró mandamiento de pago mediante auto calendado 21 de mayo de 2018 (Fl.05 digital), títulos valores que reúnen todos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y que no fueron objeto de oposición alguna o de prueba que indicara a este Estrado Judicial que el demandado cumplió cabalmente o parcialmente con las obligaciones allí adquiridas, lo que quiere decir que las obligaciones principales adquiridas por el demandado tienen total validez jurídica y por tanto la obligación accesoria (Hipoteca) corre con la misma suerte.

Ahora bien, del acervo probatorio allegado al proceso se observa que el día 10 de abril del año 2012 el Banco Agrario expidió una constancia de paz y salvo a favor del aquí demandado por concepto del crédito otorgado por el valor de \$14.000.000 (F.1.2 físico del F.34 digital del cuaderno principal) y cinco años después el señor Oscar Zarate acude nuevamente a la entidad bancaria para adquirir nuevas obligaciones, estando aun vigente la hipoteca suscrita, lo que quiere decir que los demandados tuvieron cinco años para ejercer las actuaciones pertinente ante Notaria y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para hacer efectiva la minuta de cancelación de hipoteca que les había sido otorgada en el año 2012 por el demandante (F.1 físico del F.34 digital del cuaderno principal), actuaciones que se encontraban a cargo de los demandados tal y como lo estipulan tanto en la minuta de cancelación de hipoteca y como lo manifiesta el mismo recurrente en el escrito de sustentación de apelación (F.6 digital del cuaderno de segunda instancia).

Clausula tomada de la minuta de cancelación de hipoteca:

**Quinto:** Que todos los gastos que ocasionen el otorgamiento de esta escritura y su registro serán de cargo del señor (a) **OSCAR ZARATE ARIAS - FLOR ANGELA GARCIA VERGARA** identificados (as) con cedula de ciudadanía numero **5784496 - 63337974**.

Aparte tomado del escrito de sustentación del recurso de alzada:

La "Minuta de Cancelación de Hipoteca" ("Banco Agrario), expresa que comparece la señora Astrith Gutierrez Sevilla, quien obra en nombre y representación del Banco en su calidad de Directora de la Oficina de Puerto López y expuso : Primero: los deudores constituyeron hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble registrado a folio de matrícula 234-00389; "Segundo: **QUE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DECLARA CANCELADO EL GRAVAMEN HIPOTECARIO** constituido por el señor (a) Óscar Zárate Arias- Flor Ángela García Vergara, sobre el inmueble referido en este instrumento."; "TERCERO: **QUE LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO SE EFECTÚA, POR CUANTO EL DEUDOR HA CANCELADO SUS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON ESTA HIPOTECA AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**.""CUARTO: **QUE LA HIPOTECA SE CONSTITUYÓ ERA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DE CARTERA, A FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., POR LA SUMA DE \$14'000.000 MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**", y, Quinto: que todos los gastos que ocasione el otorgamiento de esta escritura y su registro serán de cargo del señor (a) Oscar zarate arias- Flor Angela García Vergara."

Entonces, es claro que el demandado no cumplió con la carga que le concernía o era de su exclusiva responsabilidad como la de una vez obtuvo los paz y salvos por cuenta del Banco Agrario, allegar la minuta de cancelación de hipoteca a la Notaría Única del Circulo de Puerto López, Meta para acreditar que la obligación había sido cancelada y posterior a ello registrarla en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra matriculado el inmueble, pagar los gastos de cancelación y así quedar debidamente cancelada la escritura de hipoteca que posaba sobre el inmueble garante, contrario a ello, el demandado adquiere más obligaciones con el Banco Agrario, obligaciones que fueron garantizadas con la escritura de Hipoteca abierta, sin limite de cuantía y vigente, situación que era conocida por el ejecutado de acuerdo a las cartas de instrucciones firmadas por el mismo, en donde se indica la existencia de la garantía, como por ejemplo en los literales C, D, I y K de la carta de instrucciones del pagare N°045306100008927 obrante a folio 07 físico del folio 01 digital del cuaderno principal:

1. El pagaré podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a mi(nuestro) cargo incumplida o en mora, individual o conjuntamente, en los casos estipulados en la ley, en el pagaré, en cualquier documento o contrato suscrito o celebrado con el tenedor legítimo del título y en los siguientes eventos: **A)** Ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo contenidas en el pagaré descrito arriba o de cualquier otra obligación que tenga(mos) para con EL BANCO, adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados, sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes. **B)** Cuando los recursos del crédito se destinen total o parcialmente para fines distintos a los informados al BANCO al momento de presentar la solicitud de crédito. **C)** Si cualquiera de los aquí obligados fuere demandado o denunciado ante cualquier autoridad, siempre que de dicha actuación judicial se pueda generar un riesgo para el BANCO o implique afectación al bien objeto de garantía a juicio de la Entidad. **D)** Si cualquiera de los aquí obligados se encontrare en notorio estado de insolvencia a juicio del BANCO, y se negare(n) a mejorar su(s) garantía(s). **E)** Si cualquiera de los obligados gira o entrega cheques a favor del BANCO, o a su orden, sin provisión de fondos, o si el(los) cheque(s) no es (son) pagado(s) por cualquier causa no imputable a EL BANCO. **F)** Si se cometieren inexactitudes o adulteraciones en los balances, informes, declaraciones o documentos que presente (mos) a EL BANCO, o no entregare(mos) la documentación que en cualquier tiempo me(nos) solicitara el BANCO, la cual expresamente me(nos) obbligo(amos) a entregar. **G)** Por la muerte de uno cualquiera de los deudores y/o avalistas y/o en el evento de disolución de la persona jurídica, según sea el caso. **H)** Cuando el(los) DEUDOR(ES) o contra él(ellos) se inicie trámite de liquidación obligatoria, concurso de acreedores, acción judicial por proceso concordatario, proceso de reorganización empresarial, liquidación judicial o cualquier procedimiento con fines semejantes que establezca la ley. **I)** Si el(los) DEUDOR(ES) dispone(n) de la garantía sin autorización previa y escrita del BANCO. **J)** Por el embargo o cualquier otra medida cautelar de que sea objeto el deudor, ya sea en forma individual o conjunta, mediante cualquier acción o por cualquier causa. **K)** Si el(los) bien(es) que garantiza(n) mis(nuestras) obligaciones sufre(n) desmejora o deprecio, cualquiera sea la causa, si a juicio del BANCO deja(n) de ser garantía suficiente para la obligación pendiente y sus accesorios, y me(nos) negare(mos) a mejorar o reemplazar la(s) garantía(s). **L)** Por quebranto patrimonial o iliquidez del(los) DEUDOR(ES), circunstancia que calificará el BANCO, o quien en el futuro ostente la calidad de tenedor legítimo del pagaré. **M)** En caso de que cualquiera de los aquí obligados fuere(n) reportado(s) o incluido(s) en listas

También es claro para este despacho que los demandados conocían las obligaciones que estaban adquiriendo y sus términos y condiciones, así como la existencia de la garantía y ejemplo de ello es lo contenido en la cláusula tercera del pagaré N°4484850003414115:

con dineros de fuentes totalmente lícitas. **SEGUNDO:** Que igualmente pagaré(mos) intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria y durante su vigencia, sobre el capital insoluto, cuotas, seguros, gastos de cobranza judicial y extrajudicial, honorarios de abogados, y demás gastos e impuestos, tasas y contribuciones que EL BANCO haya cancelado por mi(nosotros) derivados de cualquier clase de obligaciones directas o indirectas a mi(nuestro) cargo y hasta su cancelación total, sin perjuicio de las acciones legales que el tenedor del presente título tenga para obtener el pago de la indemnización total por los perjuicios que con su incumplimiento, acción u omisión, se le hayan ocasionado. **TERCERO:** Que expresamente autorizamos a EL BANCO o al acreedor que hiciera sus veces, para dar por terminado el plazo pactado y/o exigir de inmediato, judicial o extrajudicialmente, el pago total del valor de mi(nuestra)(s), obligación(es) pendiente(s), sus intereses, seguros, gastos de cobranza y demás obligaciones accesorias, cuando exista alguna obligación directa o indirecta incumplida o en mora a mi(nuestro) cargo, individual o conjuntamente, y en los casos estipulados en el pagaré y demás documentos suscritos por mi(nosotros), así como en los siguientes eventos sin necesidad de requerimiento privado o judicial, sin consideración al vencimiento y plazos pactados, a los cuales renunci(amos) de manera expresa en razón a nuestro claro conocimiento de los términos convenidos de mis(nuestras) obligaciones para con EL BANCO, o quien haga sus veces: **A)** Si se presentare el incumplimiento de cualquiera obligación que directa o indirectamente tenga cualquiera de los obligados, sus

Visto lo anterior, se pregunta el despacho ¿sí no existía garantía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagares objeto de cobro, porque se incluyeron estas cláusulas en los mismos pagarés y en las cartas de instrucciones? Documentos firmados por el deudor con huella y cláusulas que no fueron objeto de oposición por la parte demandada.

Otra circunstancia diferente, es que el deudor no fue diligente en adelantar las actuaciones y trámites que le correspondían como obligado, pues sí su deseo era el de no garantizar las obligaciones contenidas en los cinco pagarés suscritos posteriormente con la entidad bancaria aquí demandante, debió haber levantado la hipoteca con la minuta de cancelación que el mismo banco le había otorgado en el año 2012, la cual iba dirigida a la Notaría respectiva, o haber dejado constancia en el momento que se dispuso a firmar las cartas de instrucciones y pagarés objeto del presente proceso ejecutivo, pues es claro para este Despacho que no dependía del Banco demandante llevar la cancelación de hipoteca a la Notaría y a la Oficina de Registro para efectuar el levantamiento de la misma.

Distinta sería la situación si el Banco hubiese retenido documentos, información o realizado algún acto tendiente a evitar u obstruir que el demandado tuviese la oportunidad de tramitar el levantamiento y cancelación de la hipoteca, circunstancia que de acuerdo a las pruebas allegadas no ocurrió.

En suma, se tiene que en el presente caso no hay cabida para los reparos planteados en referencia con la garantía hipotecaria que cobija las deudas que tienen los demandados, con el demandante (acreedor hipotecario), pues es claro que la hipoteca constituida en este caso fue abierta y sin límite de cuantía, por haberlo así pactado en la Escritura Pública de constitución de la presente hipoteca, luego no puede ahora alegarse por parte del deudor una cosa diferente y pretender poner límites a la garantía real otorgada que está no contiene, pues sí la misma no fue levantada mediante escritura pública otorgada por las partes, con posterioridad al año 2012, trayendo a colación los principios de diligencia y cuidado que le asisten a las partes, dicha situación no resulta oponible a la existencia de las obligaciones monetarias existentes ni a la vigencia de la garantía real otorgada.

En virtud todo lo anterior y de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen, es importante resaltar, que sí bien es cierto existe una minuta de cancelación de hipoteca, también lo es que el demandado nunca la elevó a escritura pública, ni la registró en el folio de matrícula inmobiliaria, el cual goza de publicidad, responsabilidad que era única y exclusivamente del deudor como quedó demostrado anteriormente.

Finalmente, queda claro en el proceso y de acuerdo con las pruebas allegadas que el demandado no demostró un pago parcial o total de las obligaciones contraídas con el Banco Agrario, por lo que tampoco tendría vocación de prosperidad el medio exceptivo propuesto de “cobro de lo no debido”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PÚERTO LOPEZ, META,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia calendada 25 de enero de 2022,

proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta,  
por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Se condena en costas al recurrente. Se fija la suma de  
\$1.000.000.00 como agencias en derecho.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión, devolver el expediente al  
Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

Firmado Por:

Giovanny Pinzon Tellez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002  
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 621ef4b0ead2d533af3b3e0bc410ca56b288b575bb910f81dfb34dbdeb4ef9f6

Documento generado en 28/06/2022 04:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**